







RESOLUCIÓN NÚMERO 214/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100026719

## **ANTECEDENTES**

I. El 08 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100026719, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) mediante el folio electrónico número UT/05/546/2019. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Por medio del presente solicito versión pública del la resolución de la Manifestación e Impacto Ambiental, así como del Estudio de Riesgo Ambiental de las estacioines de expendio al público de Gas Natural a nombre del Grupo empresarial Gaseco GNV SAPI de CV, las cuales se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones 1) Paseo periferico de la República #6525, Ejido la Quemada y; 2)Paseo periferico de la República #45 del sector Nueva España, Colonia San Rafael ambos en Morelia Michoacán." (sic)

II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4279/2019**, de fecha 15 de mayo de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 22 de los mismos, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, se ha identificado la información solicitada consistente en:

 Resolutivo referente a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, la cual incluye el Estudio de Riesgo correspondiente, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0558/2018 de fecha 17 de enero de 2018, con número de expediente 16MI2017G0056, ubicado en Av. Libramiento Oriente #45, Colonia San Rafael, municipio de Morelia, Michoacán, información a la que se le clasificó:

X











**RESOLUCIÓN NÚMERO 214/2019 DEL** COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR **HIDROCARBUROS** (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 1621100026719

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal.
- Resolutivo referente a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, la cual incluye el Estudio de correspondiente, Riesgo emitido mediante ASEA/UGSIVC/DGGC/6322/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, con número de expediente 16MI2016G0001, ubicado en Av. Libramiento Poniente No. 670, Colonia Manantiales, municipio de Morelia, Michoacán, información a la que se le clasificó:
  - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal.

Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjunta la versión pública impresa de forma anexa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información referida." (sic)

## CONSIDERANDO

- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar 1. o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- 11. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Página 2 de 6







Ę



**RESOLUCIÓN NÚMERO 214/2019 DEL** COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR **HIDROCARBUROS** (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 1621100026719

- Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- Que en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/4279/2019, la DGGC indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
	Que en su <b>Resolución RRA 2189/17,</b> el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
Domicilio del representante legal	Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el

43









**RESOLUCIÓN NÚMERO 214/2019 DEL** COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR **HIDROCARBUROS** (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100026719

	consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico particular del representante legal	Que en su <b>Resolución RRA 5856/17,</b> el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal	Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.  En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Que en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/4279/2019, la DGGC manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como confidenciales consistentes en el domicilio, número telefónico y correo electrónico de personas físicas, lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 emitidas por el INAI las cuales se describieron en el Considerando que antecede y en las que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y













RESOLUCIÓN NÚMERO 214/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100026719

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la DGGC en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/4279/2019; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC**, misma que deberá poner a disposición del solicitante, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 28 de mayo de 2019.

Mtra. Ana Julia Jeronimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.









RESOLUCIÓN NÚMERO 214/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100026719

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.

JMEV/CPOG

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Página **6** de **6**